

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 NOV 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
No. 11001-31-10-022-2018-00744-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio queja formulados por el vocero judicial de la accionada CLAUDIA YANETH BETANCUR MONTOYA, contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se mantuvo la providencia recurrida y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

I – Antecedentes

1. Mediante providencia de 27 de julio de 2021 se rechazó el incidente de nulidad propuesto por Claudia Yaneth Betancur Montoya (fl. 6, cuaderno de incidente de nulidad).
2. Contra la decisión anterior el profesional del derecho formuló recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron desatados a través de proveído de 9 de septiembre de 2021, en donde se mantuvo la providencia recurrida y se rechazó por improcedente el recurso de apelación, en el entendido que esta clase de procesos son de única instancia. El abogado formuló recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 17-18 y 21, cuaderno de incidente de nulidad).

II - Del recurso

Manifestó el recurrente que “en primer lugar no tiene fundamento jurídico en el auto que aquí cuestiono, pues solo atina el auto a indicar que “será negado por improcedente”. En segundo lugar, ese auto sí es susceptible de apelación y así la norma lo señala”.

Seguidamente señaló que *“El artículo 321 del Código General del Proceso, artículo que entró en vigencia el 01 de enero de 2014, establece en sus numerales 5 y 6 que serán apelables además de los demás autos allí indicados: “El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva” - “El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”. –resaltado intencional”.*

Por su parte, indicó que *“(…) la intención del legislador es la de tener por apelable el auto que decida sobre nulidades procesales, siendo el término decidir el verbo rector del numeral, sin que se le califique de algún modo, es decir, sin que indique la norma que sólo es apelable el que decide favorablemente el incidente, pues es claro que la decisión o el auto que decide y/o resuelve ha de encarnar o una negativa o un favorecimiento acerca de la nulidad”.*

Arguyó además que *“el decidir y/o resolver es adoptar la decisión en uno u otro sentido. Por eso cuando un auto decide y/o resuelve sobre una nulidad procesal, el legislador no reparó en discriminar qué tipo de decisión era la apelable o no. Simplemente si un auto decide sobre ese asunto, el mismo es apelable”.*

III - Del Traslado del recurso

La vocera judicial de la parte actora mediante escrito presentado oportunamente se opuso a la prosperidad de los recursos interpuesto (fls. 23-24).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el numeral 12 del artículo 21 del Código General del Proceso, prescribe que *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*. (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que *“son inapelables las sentencias dictadas en procesos de única instancia, como son los de mínima cuantía, los verbales sumarios o aquellos a los que la ley expresamente les da esa característica y las sentencias dictadas por la Corte en cualquiera de las actuaciones de su competencia”*¹.

El recurrente de manera desacertada afirma que el auto que rechazó el incidente de nulidad es apelable por hallarse consagrado en el numeral 5 del artículo 321 ibídem, esto es, *“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*; sin tener en cuenta que el asunto sub examine es de única instancia, es decir, la competencia funcional recae únicamente en el a quo.

Así las cosas, se reitera que el auto proferido el 27 de julio de 2021, mediante el cual el despacho rechazó el incidente de nulidad, no es susceptible de Alzada toda vez que el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar es de única instancia, motivo por el cual el despacho tuvo a bien rechazarlo a través de proveído de 9 de septiembre de 2021.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*. Y, el artículo

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, pág. 804, DUPRÉ EDITORES.

353 ibídem, determina que “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)”.

Con sujeción a lo expuesto, como quiera que el recurso de queja interpuesto por el abogado cumple con los requisitos de ley, se remitirá el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia el expediente digitalizado con el fin que se surta el respectivo recurso de queja.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>122</u> de fecha <u>- 5 NOV 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario